

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Doctor Mora, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Radicándose la iniciativa en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a) Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b) Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:
 - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
 - Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
 - Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
 - Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.
- c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al

consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- e) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual,

se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

3.1 Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos y su pronóstico.

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.
- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

c) De los impuestos.

Como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas en el capítulo de impuestos.

Excepción a esta regla la ubicamos en los valores unitarios de construcción, donde se aprecia un incremento promedio del 4%; lo que a juicio de las Comisiones Dictaminadoras es procedente por razones de actualización a niveles exclusivamente inflacionarios.

La cuota mínima presenta un incremento del 3.75%, considerándose justificado por encontrarse dentro del parámetro inflacionario que prevé el Banco de México.

Sin embargo, en lo relativo a los valores unitarios de terreno de inmuebles urbanos y suburbanos, se consideró necesario establecer los mismos conceptos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, para el ejercicio fiscal 2003; cuyos valores se incrementaron en razón del porcentaje promedio antes citado. Ello derivado de la ausencia en la justificación de inclusión de nuevos supuestos de causación.

d) De los derechos.

En este apartado el iniciante no presenta incrementos superiores al 4% a las tarifas y cuotas.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;
- c) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En los derechos por servicios de panteones, se acordó suprimir lo relativo a panteones concesionados, ello en razón de que los servicios públicos prestados bajo el régimen de concesión serán cubiertos en términos del título concesión respectivo.

Por lo que respecta a los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se consideró necesario suprimir aquellos supuestos, cuyo cobro es de competencia estatal y se reubicó el supuesto “por la expedición de constancias de no infracción” a la Sección Quinta relativa a los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, por corresponder a la naturaleza de su actividad.

En el apartado relativo a los derechos por la expedición de certificados certificaciones y constancias, se adicionó el supuesto relativo a la expedición de constancias a cargo de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, toda vez, que la actividad administrativa del Municipio requiere de la prestación de dicho servicio, además de que se trata de un supuesto previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, para el ejercicio fiscal 2003, en consecuencia, se establece con la misma tarifa del 2003 incrementada al 4%.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de acceso información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con respecto a las hipótesis de causación relativas a la inscripción de peritos fiscales, se consideró suprimir tales conceptos por contravenir lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

e) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever cuatro disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.

- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- La tercera y cuarta, derivadas de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).**-Impuestos
- b).**-Derechos; y
- c).**-Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).**- Productos

- b).- Aprovechamientos
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	1,450,000.00
a) Impuesto predial	
b) Impuesto sobre traslación de dominio	
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	
d) Impuesto de fraccionamientos	
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava	
II.- DERECHOS:	100,000.00
a) Por servicios de panteones	
b) Por servicios de seguridad pública	

c) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
d) Por servicios de tránsito y vialidad	
e) Por servicios de asistencia y salud pública	
f) Por servicios de protección civil	
g) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
h) Por servicios catastrales y práctica de avalúos	
i) Por servicios en materia de fraccionamientos	
j) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	
k) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	
l) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	
m) Por servicios en materia de acceso a la información pública	
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	
a) Ejecución de obras públicas	
b) Derechos de alumbrado público	
IV.- PRODUCTOS:	150,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	20,500,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	14,800,000.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	
TOTAL	\$37,000,000.00
Descentralizadas:	
Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$1,214,311.12

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c).- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b).- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c).- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a).- Inmuebles urbanos y suburbanos	13 al millar
b).- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	624.00	1,072.00
Zona habitacional centro	136.00	323.00
Zona habitacional económica	98.00	183.00
Zona marginada irregular	54.00	101.00
Valor mínimo	35.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,995.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,210.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,500.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,500.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,001.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,497.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,215.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,904.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,560.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,623.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,250.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	905.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,606.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	436.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	249.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,871.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,314.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,748.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,939.00

Antiguo	Media	Regular	6-2	1,561.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,159.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,668.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	874.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	718.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	718.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	567.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	505.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,122.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,688.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,216.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,092.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,592.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,252.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,444.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,159.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	905.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	874.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	718.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	594.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	502.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	374.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,497.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,967.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,560.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,747.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,466.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,124.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,159.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	941.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	815.00

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,560.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,338.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,065.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,159.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	941.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	718.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,811.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,592.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,338.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,316.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,124.00
Frontón	Media	Malo	17-3	875.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,442.00
2.- Predios de temporal	3,980.00
3.- Agostadero	1,779.00
4.- Cerril o monte	749.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.47
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.26
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.31
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.24
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.43

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes

factores:
a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a).- Uso y calidad de la construcción;
b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7 .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8 .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.36
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.24

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$ 0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	12.60%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	5.50%

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$1.35
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.98
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.98
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.68
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$1.35
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$0.68
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.01
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.01
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.42
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.14

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas de servicio medido

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 12 m ³	\$43.68	\$47.84	\$52.00

De 13 a 81 m ³	\$3.24	\$3.57	\$3.89
Más de 81 m ³	\$4.16	\$4.58	\$4.99

II.- Tarifas fijas

Rangos	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$42.00	\$46.00

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

III.- Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a).- Contrato de agua para tomas de ½ " y ¾ "	Toma	\$ 834.00
Contrato de agua para tomas de 1"	Toma	\$1,000.00
Contrato de agua para tomas de 1 ½" y 2 "	Toma	\$1,500.00
b).- Contrato de drenaje para todos los giros 4"	Toma	\$ 279.00
Contrato de drenaje para todos los giros 6"	Toma	\$335.00
Contrato de drenaje para todos los giros 8"	Toma	\$500.00
c).- Medidor	Pieza	\$ 250.00
d).- Reconexión de toma	Toma	\$ 260.00
e).- Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$ 70.00
f).-Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$ 100.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IV.- Tratándose de fraccionamientos el pago de derechos por la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda se aplicará la siguiente:

TARIFA

Tipo de vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 1,643.05	\$ 758.89	\$ 2,401.94

Social	\$ 2,081.20	\$ 960.55	\$ 3,041.75
Media	\$ 2,650.79	\$ 1,223.44	\$ 3,874.23
Residencial	\$ 3,154.66	\$ 1,456.00	\$ 4,610.66
Campestre	\$ 3,614.71		\$ 3,614.71

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga

Derechos de descarga	Litro por segundo	\$ 89,100.00
Derechos de dotación de agua potable	Litro por segundo	\$ 148,500.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$23.00
c) Por un quinquenio	\$124.00
d) A perpetuidad	\$425.00
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$100.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$100.00
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$99.00
V.- Por permiso para cremación de cadáveres	\$134.00
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a	\$284.00

perpetuidad	
VII.- El costo de fosas o gavetas sobre pared, por unidad	\$1,040.00
VIII.- Autorización por exhumación de restos	\$134.00

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$150.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$150.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$4,160.00
b) Sub-urbano	\$4,160.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del interesado	\$87.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$69.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día	\$145.00
VII.- Constancia de despintado	\$29.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por elemento por cada evento particular	\$150.00
Por expedición de constancias de no infracción	\$ 35.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 19 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a).- Consulta médica general	\$35.00
b).- Atención de especialistas	\$ 50.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictaminación para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades:

a) En las comunidades rurales \$100.00

b) En la cabecera municipal se cobrará el 50% adicional

II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$150.00

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 42.00 por vivienda
2. Económico	\$ 172.00 por vivienda

3. Media	\$3.60 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$4.20 por m ²

b).-Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$5.20 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.08 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.04 por m ²

c).-Bardas o muros: \$ 0.93 por metro lineal

c).- Otros Usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 3.60 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.04 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.04 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional \$ 2.08 por m²

b) Usos distintos al habitacional \$ 3.60 por m²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 105.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.64 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.60 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 104.00 por dictamen

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio. \$ 138.00 por dictamen

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a).- Uso habitacional \$ 240.00 por vivienda

b).- Uso industrial \$ 698.00 por empresa

c).- Uso comercial \$ 698.00 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 26.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una \$100.00 por semana

construcción sobre la vía pública.

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 35.00 por certificado

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a).- Para uso habitacional \$2.08 por certificado

b).- Para usos distintos al habitacional \$2.08 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV.- Por deslinde de terrenos:

a).- Urbanos en general \$ 150.00 por predio

b).- Zona marginada Exento

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos:

a) .- De manzana \$90.00

b). - De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$90.00
c). - De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$90.00
d). - Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$40.00
e). -Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a). - Hasta una hectárea	\$93.00
b). - Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 3.50

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a). - Hasta una hectárea	\$283.00
b). - Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 89.00
c). - Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$ 72.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 967.00 por constancia
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 1,061.00 por autorización
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 1,061.00 por autorización
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico y recreativos - deportivos.	\$ 1.25 por lote \$ 0.09 por m ²
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y	0.60% sobre presupuesto

drenaje, así como instalación de guarniciones.	aprobado
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	0.90% sobre presupuesto aprobado
VI.- Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible
VII.- Por la autorización para retotificación.	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares:	\$ 936.00
b).- Luminosos	\$ 520.00
c).- Giratorios	\$ 49.92
d).- Electrónicos	\$ 936.00

e).- Tipo Bandera	\$ 37.44
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.44
g).- Pinta de bardas	\$ 31.20

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).-Fija	\$20.80
b).-Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$52.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b).- Tijera, por mes	\$ 31.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d).-Mantas, por mes	\$ 31.00
e).-Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).-Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,037.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$364.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 26.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$23.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$53.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a).- Por la primera foja	\$23.00
b).- Por cada foja adicional	\$2.10
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$23.00
V.- Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$23.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$ 20.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 36.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$166.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).-** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b).-** Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general de la zona diario elevado al año que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributara a la tasa general.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 22 de esta Ley.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 2 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2004.